

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-026/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por la licenciada **SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ** en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVII, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección **de Gobernador del Distrito XVII**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número CDXVII/R.N.01/2010, suscrito por el Licenciado JUAN SANDOVAL FLORES, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVII, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral, que la recurrente compareció ante dicho Distrito a interponer recurso de nulidad, en contra del cómputo de la elección de Gobernador del mismo.

II. Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el licenciado JUAN SANDOVAL FLORES, Presidente del Consejo Distrital Electoral XVII, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número CDXVII/R.N.01/2010 integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por la Licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, en el cual además se requirió al presidente del Consejo Distrital por la remisión de diversa documentación.

III.- Por auto de fecha treinta de julio del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el licenciado JUAN SANDOVAL FLORES,

Presidente del Consejo Distrital Electoral XVII, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos; admitiéndose el recurso de nulidad interpuesto por la Licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital XVII de la elección de Gobernador, además se tuvo al recurrente por ofreciendo pruebas, admitiéndose las que indicó en su escrito recursal, salvo el audio y versión estenográfica del acta de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez; de igual manera se tuvo al Licenciado HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil diez, se requirió al Presidente del Consejo Distrital Electoral XVII, para que remitiera a este Tribunal diversa documentación.

V.- Por auto de fecha siete de octubre de dos mil diez, se tuvo al Presidente del Consejo Distrital Electoral XVII, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad, conforme con el punto anterior, por lo que al encontrarse para sentencia el presente Toca electoral, está se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- La recurrente Licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los Representantes Propietario o Suplente de los partidos políticos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el auto o resolución impugnado, y en el caso la autoridad responsable lo es el Consejo Distrital Electoral número XVII, y ante la cual la recurrente se encuentra debidamente acreditada como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, tal como se advierte de la constancia, que obra a fojas ochenta y ocho de los autos, en el cual se hace constar su nombramiento, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**"; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por lo que, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, se advierte que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal observa la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el Licenciado HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Aliados por tu Bienestar" ante el Consejo Distrital XVII, en calidad de tercero interesado.

V. Por otro lado, el Consejo Distrital XVII, por conducto de su Presidente LICENCIADO JUAN SANDOVAL FLORES, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada, mismo que obra en autos y literalmente dice:

"a).- La Lic. Sofía Pamela Llamas Hernández se encuentra debidamente acreditada ante este XVII Consejo Distrital Electoral en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.

b).- Como motivos y fundamentos jurídicos que se estiman pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, siendo este el acta y el resultado del Computo Distrital del Consejo Distrital número XVII de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes son los siguientes:

1.- En las páginas 5 y 6 del Recurso de Nulidad se menciona un cuadro esquemático en donde se relacionan supuestas casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares diversos, siendo las casillas 243 Básica, 248 Básica, 257 Contigua 3 y 263 Básica, Respecto de las mismas su instalación se hizo en el lugar señalado por el consejo Distrital, y no en lugar distinto como erróneamente lo señala la promovente.

CASILLAS EN LAS QUE NO SE REALIZO CAMBIO EN EL LUGAR DE UBICACIÓN		
CASILLA	ENCARTE	ACTA JORNADA ELECTORAL
243 B	ANDADOR DEL ZENZONTLE #9116 FRACC. PILAR BLANCO	ANDADOR DEL ZENZONTLE #9116 FRACC. PILAR BLANCO
248 B	ESCUELA PRIMARIA "AGUSTIN MELGAR" C. LUIS CABRERA #411, COL. INSURGENTES	ESCUELA PRIMARIA "AGUSTIN MELGAR" C. LUIS CABRERA #411, COL. INSURGENTES
257 C3	JARDIN DE NIÑOS "JOSE MANUEL PUIG CASOURANC" C. LUIS MOYA #115, COL. INSURGENTES.	JARDIN DE NIÑOS "JOSE MANUEL PUIG CASOURANC" C. LUIS MOYA #115, COL. INSURGENTES
263 B	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL "QUETZALCOATL" C. CANARIO #4449, INFONAVIT PILAR BLANCO	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL "QUETZALCOATL" C. CANARIO #4449, INFONAVIT PILAR BLANCO

La información contenida en forma comparativa en esta relación, se obtuvo del cotejo de las documentales públicas consistentes en el encarte de ubicación de casillas publicado por el Consejo Distrital correspondiente, con las actas de jornada electoral

correspondientes a cada una de las casillas, documentales que en términos legales hacen prueba plena, lo cual genera convicción sobre la veracidad de los hechos por los que se acredita el domicilio correcto del lugar de ubicación de las casillas impugnadas.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no existe o se acredita irregularidad alguna sobre la causal de nulidad invocada, ya que todas y cada una de las casillas a que se ha hecho referencia anteriormente, se instalaron en el lugar que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital.

Esta situación es incontrovertible, sin embargo, todas y cada una de las correspondientes actas de jornada electoral de estas casillas, fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos, haciendo hincapié sobre todo, en que el representante del partido impugnante, también firmó de total conformidad en todas y cada una de las casillas citadas, sin que ninguno de los firmantes lo haya hecho bajo protesta.

A mayor abundamiento, lo datos que sí aparecen en el acta de jornada electoral, no son diferentes a los que fueron publicados en el encarte, más bien, los datos del encarte señalan datos que permiten ubicar con mayor precisión a las casillas; y en todos y cada uno de estos casos no existen hojas o escritos de incidentes que hagan presumir que las casillas fueron instaladas en domicilio diverso.

Por lo anterior, el supuesto agravio expresado por el partido recurrente, no configura causal de nulidad alguna, toda vez que del cotejo de las documentales públicas referidas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, no se deduce irregularidad alguna en la instalación de las casillas.

A mayor abundamiento todas las casillas impugnadas que se aducen en el cuadro que nos antecede y de lo anteriormente señalado se desprende, que la intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que está dirigido tanto a los partidos políticos como a los electores, de manera tal que se orienta a los votantes, respecto al lugar donde deben ejercer el sufragio, por ende por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, si no que lo preponderante son los signos externos del lugar que garantice su plena identificación evitando inducir confusión al electorado, tal es el caso de la casilla 263 B, la cual no sufrió cambio de domicilio, ya que la votación se llevo a cabo en la misma escuela primaria Quetzalcoatl, y la anotación de Andador de la Paloma, S/N, fraccionamiento Pilar Blanco, solo precisa el acceso a la Escuela primaria donde se recibió el sufragio de los electores.

Además cabe destacar que el promovente no aportó prueba alguna que desvirtúe, que los representantes de los partidos políticos estaban de acuerdo y que firmaron todas las actas de jornada electoral, por lo que se considera que no procede la anulación de la votación emitida en dichas casillas.

En tal virtud, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla, ello es

insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar que en el acta de la jornada electoral no se advierte texto que necesariamente deba entenderse como lugar diferente; por el contrario, éste se encuentra vinculado entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Así, se tiene que en relación a la casilla 263 B, el encarte señala como lugar de instalación **ESCUELA PRIMARIA FEDERAL "QUETZALCOATL" C. CANARIO #4449, INFONAVIT PILAR BLANCO.**, y en el acta de la jornada electoral aparece como Andador de la Paloma S/N, Infonavit Pilar Blanco. Siendo el caso que dichas calles hacen esquina por lo que se infiere que se trata de la misma escuela.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra coincidencia en las dos formas de referirse al sitio de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en el acta no se incluyeron todos ellos.

Al respecto se estima ilustrativa la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, Tesis S3ELJ 14/2001 cuyo rubro y texto son:

"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado

en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

De ahí que, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa en las actas de la jornada electoral, esta Sala arriba a la conclusión de que la instalación de la referida casilla se realizó en el lugar determinado por el Consejo Distrital respectivo.

El C. Gilberto Escobedo Zapata, representante del Partido Acción Nacional ante esa mesa directiva de casilla, presentó un escrito de incidentes especificando que NO se instaló la casilla en lugar distinto sin causa justificada, y además, firmó el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección de Gobernador.

Respecto de la casilla 263 Básica, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador se señala que se instaló en Andador de la Paloma sin número del Fraccionamiento Pilar Blanco. La promovente señala en su recurso de nulidad que se debió de instalar la casilla en la Escuela Primaria Federal Quetzalcoatl que se ubica en la calle Canario número 4449 del Infonavit Pilar Blanco. Existen escritos de incidentes de los partidos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, en éste último reporte señala la representante del citado

instituto político que la casilla se instaló en la calle Canario número 4449 en Pilar Blanco. La calle Canario hace esquina con Andador de la Paloma en dicho Fraccionamiento, para lo cual de forma reiterada, se especifica que ambos domicilios se trata del mismo lugar, que el lugar en donde coinciden dichas calles, hace esquina tratándose de la escuela primaria Quetzalcoatl.

El artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su fracción I, establece como causal de nulidad: "INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE".

Esta causal tiene estrecha relación con la etapa de preparación de la elección, ya que conforme a los artículos 114, fracción III, 115, fracción VII, 213 y 214 del Código Electoral local, una vez instalados los Consejos Distritales Electorales, recorrerán todas y cada una de las secciones que integran la geografía electoral de su competencia, y propondrán los lugares que reúnan los requisitos establecidos por la ley, para la instalación de las casillas, debiendo cumplir con las tres condiciones siguientes:

- I) Garantizar el respeto al carácter secreto del voto;*
- II) Facilitar al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar, en un lugar cercano a su domicilio; y*
- III) Hacer del conocimiento público antes de la elección, para que cada uno de los electores conozca claramente dónde debe votar.*

En consecuencia la casilla no debe instalarse en lugares que puedan intimidar a los electores, o en su caso presionarlos para que voten por determinado candidato o partido.

Por ello es obligación de los Consejos Distritales Electorales verificar que los lugares seleccionados para instalar la casilla, reúnan los requisitos antes indicados, en cuyo caso de cumplirse tales supuestos, es una exigencia aprobar por parte del Consejo Distrital, la lista que contenga la ubicación de casillas y ordenar su publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito o Municipio, entregándose una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos, de esta manera se hace del conocimiento de la ciudadanía, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Por otra parte, es menester mencionar que el artículo 241 de la legislación de la materia, indica que existen causas justificadas para instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital en los siguientes casos:

- I) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- II) El local se encuentre cerrado, clausurado o no se tenga acceso para realizar la instalación;*
- III) Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En éste caso, será necesarios que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría;*

Además también es causa de nulidad en términos de la fracción IV del citado artículo los siguientes supuestos:

I) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que esto se pretende hacer en lugar prohibido;

II) El lugar no cumple con los requisitos establecidos; y cuando,

III) Que la ubicación de encuentro fuera de la sección correspondiente.

En la inteligencia de que en todo caso, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

A mayor abundamiento, de lo expuesto debe considerarse que el cambio de lugar de ubicación de la casilla, no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, ya que el valor jurídicamente tutelado por esta causal, es garantizar el principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su sufragio y, que los segundos estén presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, en base a lo cual, se obliga a los órganos electorales a publicar con la debida anticipación los lugares de ubicación de casillas.

Así pues, la causal de nulidad que nos ocupa se surte cuando se acrediten dos elementos:

I) Que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral;

II) Que el cambio de ubicación se realice sin causa justificada.

En tales supuestos se tendría que verificar, si dicho acto, vulnera el principio de certeza y provocó en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que deben acudir a sufragar, y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior en la inteligencia de que no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o fuerza mayor, para instalar la casilla en lugar distinto al autorizado, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en las hojas de incidentes respectivas, para ver si es determinante o no lo argumentado.

La instalación de las casillas 243 Básica, 248 Básica, 257 Contigua 3 y 263 Básica, se hizo en el lugar señalado por el Consejo Distrital, y no en lugar distinto como erróneamente lo señala el promovente.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no existe y no se acredita irregularidad alguna sobre la causal de nulidad invocada, ya que todas y cada una de las casillas a que se ha hecho referencia anteriormente, se instalaron en el lugar que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital.

2.- En las páginas 7, 8, 9 y 10 del Recurso de Nulidad la promovente señala que se presentaron "incidentes diversos", y refiere que se instalaron casillas, sin causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación vigente; y que en algunas casillas no se consignó la hora de instalación y en otras que no se consignó la hora de cierre.

Señala que se instalaron en hora distinta las casillas: 224 Contigua 1, 226 Básica, 226 Contigua 1, 229 Básica, 229 Contigua 1, 234 Básica, 236 Contigua 1, 239 Contigua 1, 240 Básica, 241 Básica, 242 Básica, 245 Contigua 1, 247 Contigua 1, 249 Contigua 1, 251 Contigua 1, 252 Básica, 253 Contigua 1, 254 Contigua 1, 255 Contigua 1, 256 Básica, 256 Contigua 1, 257 Básica, 257 Contigua 2, 257 Contigua 3, 258 Básica, 260 Contigua 1, 260 Contigua 2.

Todas las casillas antes citadas señala la promovente que se instalaron después de las ocho de la mañana y que por ello se actualiza la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO FECHA PARA ESTOS EFECTOS, DÍA Y HORA".

En las casillas 248 Básica y 246 Básica señala la promovente que no se consignó la hora de instalación; mientras que en las casillas 239 Básica, 246 Básica, 249 Básica, 250 Contigua 1 y 264 Básica, señala que No se consignó la hora de cierre.

Se señala a continuación el marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas, los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su

clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 255 de la multicitada ley electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece: La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral. Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelos necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realiza de manera expedita la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala

Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

94. RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si

bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actas a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es: que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

En lo que refiere a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicable para resolver el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado que dice:

La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral.

En tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción que obre en autos y que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los cuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también

dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

3.- En las páginas 10, 11 y 12 del Recurso de Nulidad, señala la promovente que en las casillas 235 Básica, 248 Básica, 252 Contigua 1, 258 Contigua 1 y 264 Básica, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por lo que hubo violaciones relacionadas con la fracción V, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO".

Se señala a continuación el marco normativo que regula la aptitud o facultad de las personas para recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

El artículo 124 del Código Electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración que los mencionados funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la recepcionen, por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla.

Por otra parte también es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla, en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario éste asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores éste asumirá las funciones de Presidente.

Si sólo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuvieran presentes, ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda, que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia de asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

a) la presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y

b) en ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el contrario, si la votación no se recibiera por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Una vez sentado lo anterior, el partido actor se queja, de que las personas que actuaron como funcionarios de casilla como Secretario, así como Escrutadores y que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron y para mayor claridad se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

SUPUESTO RELATIVO A VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS NO AUTORIZADAS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS QUE	RESULTADO DEL
-----	---------	--------------	------------------	---------------

			AUTORIZADOS POR EL CONSEJO	ACTUARON EN LA CASILLA Y QUE EL ACTOR SEÑALA COMO NO AUTORIZADOS	ANÁLISIS DEL ENCARTE; ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LISTAS NOMINALES DE ELECTORES.
1	CASILLA BÁSICA	235	<p>Presidente: Adriana Rodríguez Calderón</p> <p>Secretario: María Guadalupe Vazquez</p> <p>Escurador1: María de Lourdes Rodríguez Flores.</p> <p>Escurador 2: Jesús Hernández Álvarez</p>	<p>Escurador2: Alfredo Amador Villalpando</p>	<p>Participaron:</p> <p>Presidente: María Guadalupe Ramírez.</p> <p>Secretario: María de Lourdes Rodríguez</p> <p>Escurador 1. Javier Ramírez</p> <p>Escurador2. Alfredo Amador Villalpando,</p> <p>El Escurador 2, pertenece a la sección electoral.</p>
	CASILLA BÁSICA	248	<p>Presidente: María Concepción Martínez</p> <p>Secretario: Iván de Jesús Barrón Ponce</p> <p>Escurador 1: Blanca Esthela Hernández Díaz</p> <p>Escurador 2: Maribel Medina Ruvalcaba.</p>	<p>Escurador 1: Mónica Valtuvia García</p> <p>Escurador 2: Daniel Jaime López</p>	<p>Participaron:</p> <p>Presidente: María Concepción Alba</p> <p>Secretario: Maribel Medina Ruvalcaba</p> <p>Escurador 1: Mónica Valtuvia García</p> <p>Escurador 2: Daniel Jaime López</p> <p>Los escuradores 1 y 2, pertenecen a la sección electoral.</p>
	CASILLA CONTIGUA 1	252	<p>Presidente: Jorge Alejandro Ortiz Zermeño</p> <p>Secretario: Juana Pasillas Castillo</p> <p>Escurador 1: Arturo Campos López</p> <p>Escurador 2: Juan Carlos Gámez Durón</p>	<p>Escurador 2: Alma Carolina López</p>	<p>Participaron:</p> <p>Presidente: Jorge Alejandro Ortiz Zermeño</p> <p>Secretario: Juana Pasillas Castillo</p> <p>Escurador 1: Arturo Campos López</p> <p>Escurador 2: Alma Carolina López Delgadillo.</p> <p>El Escurador 2, pertenece a la sección electoral.</p>
	CASILLA CONTIGUA 1	258	<p>Presidente: Joana Yanin Hernández de Lira.</p> <p>Secretario: Jonathan Alberto Zamarripa Dávila</p> <p>Escurador 1: Rosalina Rosales Rodríguez</p>	<p>Escurador 2: Amparo Saucedo Sánchez</p>	<p>Presidente: Joana Yanin Hernández de Lira.</p> <p>Secretario: Jonathan Alberto Zamarripa Dávila</p> <p>Escurador 1: Rosalina Rosales Rodríguez</p> <p>Escurador 2: Amparo Saucedo Sánchez</p> <p>El Escurador 2, pertenece a la sección electoral.</p>
	CASILLA BÁSICA	264	<p>Presidente: Oscar Alberto Hernández Campos</p> <p>Secretario: Lizvet Margarita Hernández Ramírez</p> <p>Escurador 1: Sofía Sierra Galvez</p> <p>Escurador 2: Michel Barretto Sandoval</p>	<p>Secretario: Luis Fernando de Lira V.</p>	<p>Participaron:</p> <p>Presidente: Oscar Alberto Hernández Campos</p> <p>Secretario: Luis Fernando de Lira V.</p> <p>Escurador 1: Juana Durón Plasencia</p>

				Escrutador 2: Consuelo Gutiérrez Martínez El Secretario y los Escrutadores pertenecen a la sección electoral
--	--	--	--	--

Como se observa del cuadro que antecede, después de comparar los nombres de los funcionarios registrados en el encarte, con los que actuaron en las casillas impugnadas conforme al análisis de dichos documentos y las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las listas nominales de electores en las secciones correspondientes, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 369 y 371 del Código Electoral para el Estado, puede verse que las personas que participaron en el desarrollo de la elección, son las que fueron designados y capacitados por el Consejo Distrital correspondiente, para integrar la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, si bien es cierto que en algunas de las citadas casillas, ante la ausencia de los propietarios y suplentes actuaron personas diferentes para integrarlas, que se designaron de manera emergente de las que se encontraban en las filas, esperándose el tiempo legal a los propietarios o suplentes, sin que exista prueba en contrario, además que de las actas electorales se advierte que los sustitutos si están inscritos en la sección según la lista nominal, por lo tanto, tal contingencia no actualiza la causal de nulidad en estudio, y por otra parte, es obvio que hay imposibilidad para ser capacitados de manera previa, sin embargo, en aras de privilegiar la integración de dicho órgano electoral receptor del voto, la ley permite la sustitución emergente.

En tal razón, las circunstancias de referencia no se pueden considerar como irregularidades graves que motiven la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, ya que la sustitución de funcionarios es permitida de manera expresa por el artículo 239 del código de la materia; lo anterior con independencia de que el recurrente no aportó prueba alguna con la que se acredite que quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección correspondiente, en consecuencia, este Consejo considera que la votación se recibió por personas autorizadas para tal efecto.

Por último y en relación a que en el acta no se señala el nombre de algún funcionario de casilla, tal situación no conlleva a considerar que la votación se recibió por personas no facultadas por la legislación electoral, lo cual se advierte obedeció a una omisión involuntaria por parte del funcionario encargado de llenar el acta relativa, por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la omisión de tales datos, no es situación suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, ya que si el inconforme afirma tal hecho, a dicha parte corresponde acreditar tal aseveración, por lo que, al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 370, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, que dispone: "el que afirma esta obligado a probar".

4.- En las páginas 12, 13 y 14 del Recurso de Nulidad señala la promovente que hubo error al computar los votos, y señala que el número de boletas recibidas para la elección de Gobernador no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Ahora bien, resulta falso que lo expuesto por la representante del Partido Acción Nacional constituya irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en la sesión de cómputo de la elección de Gobernador se aclararon muchas de las irregularidades y así se hizo constar en el acta respectiva.

La recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos, y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

En el caso concreto la Coalición ganadora obtuvo 11,109 votos, contra 8,808 del partido que representa la promovente, la diferencia que supuestamente no coincide es de 645 votos, por lo que no altera el resultado de la votación emitida.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula por:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, a manera de ejemplo se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a la mayoría de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
228 C1	423	210	213	213	212	1	43	NO
242B	598	234	364	364	364	0	103	NO
249B	635	350	285	285	285	0	91	NO
249C1	635	368	267	267	270	3	89	NO

245C1	493	256	237	237	237	0	18	NO
244C1	626	343	283	283	297	14	28	NO
252B	543	307	236	236	232	4	71	NO
256B	512	271	241	241	246	5	75	NO
257C2	548	165	383	383	385	2	91	NO
258B	702	347	355	355	355	0	82	NO

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de

votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la

urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. - Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y

determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a la casilla 246 Básica, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que existió error grave en el cómputo de los votos, ya que la suma del total de las boletas extraídas aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de las **boletas recibidas** ya que este apartado se encuentra en **blanco**.

Al respecto, cabe señalar que del acta de jornada electoral, se desprende como lo manifestó el recurrente, que el rubro de boletas recibidas aparece en blanco; sin embargo, este dato se obtiene del conteo del folio inicial con el folio final de las boletas recibidas en la casilla, mismos que se encuentran asentados en la referida acta, que son folio final 21,438 y folio inicial 20,909, respectivamente, lo cual se corrobora con la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del acta de reunión de trabajo, recepción de boletas y documentación

electoral, de donde se obtiene un total de quinientas treinta(530) boletas recibidas, con lo cual queda subsanado dicho rubro.

En esta tesitura, una vez subsanado el citado rubro, se aprecia que dicha cantidad, es decir, 530 boletas recibidas, coincide con el total obtenido de la suma de los rubros de "boletas sobrantes" que son trescientas veintiuna (321) boletas y "boletas extraídas de la urna", que son doscientas nueve (209) boletas, tal y como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que, al quedar subsanada esta omisión con los demás rubros asentados en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio, debe ser declarado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Se advierte que en ocasiones se puede presentar algún error involuntario, que pudo haber cometido el funcionario que requisitó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción juris tantum de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Además, aún persistiendo un error, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros sería de dos (2) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de treinta y dos (32) votos, por lo que se estima que, en caso de existir tal el error, el mismo no sería determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410,

fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla, lo antes expuesto se repite en las casillas 242 Básica, 249 Básica, 249 Contigua 1, 245 Contigua 1, 252 Básica, 256 Básica, 257 Contigua 2 y 258 Básica.

Por lo que hace a la casilla 258 Contigua 1, el partido recurrente fundamentalmente manifiesta que existe un error grave en el cómputo de los votos, ya que la **suma de las boletas extraídas de la urna con el número de boletas sobrantes no corresponde al total de las boletas recibidas** ya que existe una diferencia de 645 de las que originalmente se recibieron.

Si tomamos en cuenta que se entregaron 700 boletas para la elección de Gobernador y le restamos a dicha cantidad la suma de ciudadanos que emitieron su voto, que fueron 323, nos arroja una diferencia de 377 boletas inutilizadas, esta última cantidad es la correcta en lugar de el número de 1,022 que se asentó en el apartado de boletas sobrantes. Lo anterior queda corroborado con los números de folios de las boletas que se entregaron.

Lo anteriormente expuesto pudo deberse a un error involuntario por parte del funcionario que requisó dicho formato, lo anterior en virtud de que se tiene la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla son de buena fe, además que a estos ciudadanos se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando por ejemplo se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

VI. Los agravios expresados por la recurrente Licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, son del tenor literal siguiente:

"HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XVII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada

para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 Y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El pasado 4 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas **se instalaron en domicilios** diversos a **los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente**.

A continuación me permito señalar a ese H. Sala Regional, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas que se instalaron sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad comicial administrativa.

Casilla	Domicilio en que se debió instalar de acuerdo con el encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el acta de instalación y clausura
263B	ESCUELA PRIMERA FEDERAL QUETZALCOATL, C. CANARIO #4449, INFONAVIT PILAR BLANCO	ANDADOR DE LA PALOMA S/N, PILAR BLANCO
243B	C. ANDADOR DEL ZENZONTLE #9130, FRACC. PILAR BLANCO	NO SE ESPECIFICA DOMICILIO
248B	ESCUELA PRIMARA "AGUSTÍN MELGAR" C. LUIS CABRERA #411, COL. INSURGENTES	NO SE ESPECIFICA DOMICILIO
257C3	JARDIN DE NINOS JOSÉ MANUEL PUIG CASARANG, C. LUIS MOYA #1115, COL. INSURGENTES	NO SE ESPECIFICA DOMICILIO

Es importante hacer notar que no existe en la propia Acta de Instalación y Clausura, ni en la Hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de casilla fue justificada de conformidad con lo previsto por Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a este H. Tribunal Electoral del Estado, que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 252 del Código Comicial del Estado.

2. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su' digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla	foja
224C1	8:40 ocho horas con cuarenta minutos	94
226B	8:32 ocho horas con treinta y dos minutos	100
226C1	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos	103
229B	9:19 nueve horas con diecinueve minutos	110
229C1	8:25 ocho horas con veinticinco minutos	113
234B	8:38 ocho horas con treinta y ocho minutos	115
236C1	8:30 ocho horas con treinta minutos	119
239C1	8:40 ocho horas con cuarenta minutos	128
240B	9:00 nueve horas	130
241B	8:51 ocho horas con cincuenta y un minutos	132
242B	8:20 ocho horas con veinte minutos	137
245C1	8:19 ocho horas con diecinueve minutos	143
247C1	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos	154
249C1	8:24 ocho horas con veinticuatro minutos	160
251C1	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos	167
252B	8:30 ocho horas con treinta minutos	170
253C1	8:48 ocho horas con cuarenta y ocho minutos	180
254C1	8:30 ocho horas con treinta minutos	182
255C1	8:17 ocho horas con diecisiete minutos	185

256B	9:10 ocho horas con diez minutos	189
256C1	9:00 nueve horas	191
257B	8:33 ocho horas con treinta y tres minutos	193
257C2	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos	196
257C3	8:30 ocho horas con treinta minutos	199
258B	9:05 nueve horas con cinco minutos	204
260C1	8:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos	210
260C2	9:05 nueve horas con cinco minutos	212

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las casillas señaladas con antelación, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número XVII, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre Y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 Y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla	Foja
248B	NO se consignó hora de instalación	156
246B	NO se consignó hora de instalación	148

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

Casilla	Hora a la que se cerró la votación	Foja
239B	NO se consignó hora de cierre	125
246B	NO se consignó hora de cierre	148
249B	NO se consignó hora de cierre	158
250C1	NO se consignó hora de cierre	163
264B	NO se consignó hora de cierre	227

3. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios** de las mismas.

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
235B	Presidente: ADRIANA RODRÍGUEZ CALDERÓN Secretario: MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ VÁZQUEZ Escrutador 1: MARIA DE LOURDES RODRÍGUEZ FLORES Escrutador 2: JESÚS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	Escrutador 2: ALFREDO AMADOR VILLALPANDO
248B	Presidente: MA. CONCEPCIÓN ALBA MARTÍNEZ Secretario: IVAN DE JESÚS BARRON PONCE Escrutador 1: BLANCA ESTHELA HERNÁNDEZ DÍAZ Escrutador 2: MARIBEL MEDINA RUVALCABA	Escrutador 1: MÓNICA VALDIVIA GARCÍA Escrutador 2: DANIEL JAIME LÓPEZ
252C1	Presidente: JORGE ALEJANDRO ORTIZ ZERMENO Secretario: JUANA PASILLAS CASTILLO Escrutador 1: JUAN CARLOS GAMEZ DURON Escrutador 2: ARTURO CAMPOS LOPEZ	Escrutador: ALMA CAROLINA LOPEZ
258C1	Presidente: JOANA YANIN HERNÁNDEZ DE LIRA Secretario: NORMA SANDOVAL LLAMAS Escrutador 1: ROSALINA ROSALES RODRÍGUEZ Escrutador 2: JONATHAN ALBERTO ZAMARRIPA DAVILA	Escrutador 2: AMPARO SAUCEDO SÁNCHEZ
264B	Presidente: OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS Secretario: LIZVET MARGARITA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Escrutador 1: SOFIA SIERRA GALVEZ Escrutador 2: MICHEL BARRETTO SANDOVAL	SECRETARIO: LUIS FERNANDO DE LIRA V.

4. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas

directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Ahora bien, además de lo referido en, el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 4-10.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIRERENCIA
228C1	425	211	212	2
246B	NO SE ESPECIFICA EN ACTA	321	209	
242B	598	297	364	63
249B	635	359	285	9
249C1	635	363	275	3
245C1	461	218	245	2
244C1	626	331	283	12
252B	542	309	236	4
256B	511	266	240	5
257C2	746	359	383	4
258B	695	347	355	7
258C1	700	1022	323	645

* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en losadas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 21:30 horas del día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención

individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

"... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos o los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 Y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este Instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en

casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 241.- *Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:*

- I. *Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva:*
- II. *Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación.*
- III. *Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios Y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y*

IV. *Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:*

- a. *El local es un lugar prohibido por este Código;*
- b. *Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y*
- c. *Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.*

ARTÍCULO 242.- *En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrita/."*

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- I: *Instalar la casilla, sin causo justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrita/ correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado: Y en ambos cosos, sea determinante para el recurso de la votación.*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. "

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de, que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- *En las resoluciones de lo Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 21 5 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se*

tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiéndose por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado: por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para

otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto a originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como **ANEXO B**, y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente:

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV .Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino, el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

"TEMAS ELECTORALES, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinador: Magistrado Eloy Fuentes Cerda, Primera edición, México, D.F., páginas 125 y 126.

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-R/N-143/94. Partido de la Revolución Democrática.

29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-R/N-199/94. Partido de la Revolución Democrática.

S-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-R/N-140/94. Partido de la Revolución Democrática.

21-X-94. Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

Como es de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habrían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

"NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PÁRRAFO 1. INCISOS F) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla; previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes

corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; **y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado,** así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinado, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19- X- 94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

TERCERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;"

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

"ARTÍCULO 124.- *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen' a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

ARTÍCULO 126.- *Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.*

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código."

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia, salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

"ARTÍCULO 27.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla:
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla:
- III. Contar con credencial para votar:
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos:
- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto:
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no. sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votaren la sección electoral correspondiente v' no puede recaer el nombramiento en representantes departidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de:

Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidades previstas en la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose del que sustituyó al **Secretario de la mesa directiva de casilla**, realizó sin fundamento ni motivación legal: llenar las actas que ordena el Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente a la instalación; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala el Código; tomar nota de los incidentes

ocurridos en la votación; entre otras.

Respecto de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-O 16/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no

designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que, éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios: pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente: todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.

Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS. U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California, Sur y similares).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, de los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyas supuestas eventualidades puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte de la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

TERCERA ÉPOCA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001 Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.-- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos

documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO e y ANEXO E.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

CUARTO: Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igualo mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me

permite transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.
Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-46712000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir tanto el error, como el factor determinante.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo

adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior. S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionado de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Matías.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría

de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no dejó de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de

votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-

Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-

Secretario:

Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede interferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente: y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanzo el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para 'la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate: es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071 /97 y Acumulado.

Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González

QUINTO: Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas *irregularidades* graves, *plenamente acreditadas* y *no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los casos señalados en la misma, me refiero a la casilla **242 BASICA**, se recibieron al inicio; de la Jornada Electoral **598** boletas, se inutilizaron **297** el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma **364** votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un sobrante de **63** boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de 736 boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes dan como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total del Distrito entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Aliados por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción

Nacional), que es de **736** votos.

Además al presentarse tal irregularidad en 52 casillas, al representar éstas el 63.41 por ciento de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitado causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son o saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y SOBRE TODO porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se obtiene una cantidad superior por mucho a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de votos recibidos por Partido o Coalición en la totalidad del Distrito;

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una cantidad superior a la diferencia entre Coalición "*Afianza por tu Bienestar*" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional;

No reparables: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentero lo posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "0 en las actas de escrutinio y cómputo"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral,

como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en este asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal que supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto el total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísimo como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribirlo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera: en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a juicio de quien?"

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real: el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la

clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis, de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciera valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo, indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
228C1	425	211	212	2
246B	NO SE ESPECIFICA EN ACTA	321	209	
242B	598	297	364	63
249B	635	359	285	9
249C1	635	363	275	3

245C1	461	218	245	2
244C1	626	331	283	12
252B	542	309	236	4
256B	511	266	240	5
257C2	746	359	383	4
258B	695	347	355	7
258C1	700	1022	323	645

* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D.F. Agosto de 1997. "

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 constitucional, base 1, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley entada actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones,

agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.** "

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericano Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.**

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Estado de Guerrero, así como 6º., 190, 191 Y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa, específica, irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base pero establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma: los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla

es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Se ere torio: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 076/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XVII que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción 111 letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las ocios, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XVII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considere que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes".

VI. Por su parte el Licenciado HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” ante el Consejo Distrital XVII, en su carácter de tercero interesado, manifestó textualmente lo siguiente:

“CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En primer término debemos dejar asentado que de la mayoría de las aseveraciones expresadas por el actor en el Recurso de Nulidad incoado ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que pretenden anular los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, son falsas, lo anterior se funda en los hechos y consideraciones de Derecho que se manifiestan y desarrollan en el presente curso.

Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de

candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC467/2000.- Alianza por Atzalan.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones 1, párrafo segundo, y 11, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 03112004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 725-726.*

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de computo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha

incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afectan la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEGUNDO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA**, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general. De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causal de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.- El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos. Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala

Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

TERCERO.- En relación con el agravio referente a **LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO** de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista ese H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el computo de la votación de 5 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretender impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretender que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que

en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

CUARTO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENÉRICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. "

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica esta conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas

de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

QUINTO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido que su solicitud presente diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente

ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través

de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral. y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 211212. (Énfasis añadido)

SEXTO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de apreciación en el llenado del acta, toda vez,

que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente

pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

En segundo lugar, si bien es cierto que el actor reconoce que la ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla.

III. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente"

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha fallado en acreditar. En este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia

constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis, de nulidad de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. -Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.- 25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento,

consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.-Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la

competencia electora); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igualo mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal

de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado”.

VII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3.- Con fecha once de julio de dos mil diez, la licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVII, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).- Que se actualizan las causales de nulidad, previstas por las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del Estado, porque el día cuatro de julio del dos mil diez se instalaron, sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral las casillas doscientos sesenta y tres básica (263B), doscientos cuarenta y tres básica (243B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3), lo que ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, lo que además dejó en estado de

indefensión al Instituto Político recurrente y a los electores, por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente e impidió a los observadores electorales el acceso para garantizar los principios que rigen la materia electoral.

b).- Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque el día cuatro de julio de dos mil diez se recibió la votación en hora distinta para la celebración de la elección, porque en algunas casillas sucedieron incidentes diversos, ya que las casillas doscientos veinticuatro contigua uno (224C1), doscientos veintiséis básica (226B), doscientos veintiséis contigua uno (226C1), doscientos veintinueve básica (229B), doscientos veintinueve contigua uno (229C1), doscientos treinta y cuatro básica (234B), doscientos treinta y seis contigua uno (236C1), doscientos treinta y nueve contigua uno (239C1), doscientos cuarenta básica (240B), doscientos cuarenta y uno básica (241B), doscientos cuarenta y dos básica (242B), doscientos cuarenta y cinco contigua uno (245C1), doscientos cuarenta y siete contigua uno (247C1), doscientos cuarenta y nueve contigua uno (249C1), doscientos cincuenta y uno contigua uno (251C1), doscientos cincuenta y dos básica (252B), doscientos cincuenta y tres contigua uno (253C1), doscientos cincuenta y cuatro contigua uno (254C1), doscientos cincuenta y cinco contigua uno (255C1), doscientos cincuenta y seis básica (256B), doscientos cincuenta y seis contigua uno (256C1), doscientos cincuenta y siete básica (257B), doscientos cincuenta y siete contigua dos (257C2), doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3), doscientos cincuenta y ocho básica (258B), doscientos sesenta contigua uno (260C1) y doscientos sesenta contigua dos (260C2) se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial; en las casillas doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cuarenta y seis básica

(246B) no se consignó en el acta respectiva o no existe esta, la hora en que se instalaron; mientras que en las casillas doscientos treinta y nueve básica (239B), doscientos cuarenta y seis básica (246B), doscientos cuarenta y nueve básica (249B), doscientos cincuenta contigua uno (250C1) y doscientos sesenta y cuatro básica (264B) no se consignó la hora en que fueron cerradas.

c).- Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, que se utiliza en la jornada electoral, se entreguen boletas sobrantes, si no que se debe entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal de cada casilla, por tanto asegura que, si una casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas, entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

d).- Que el día de la jornada electoral, en las casillas doscientos treinta y cinco básica (235B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B), doscientos cincuenta y dos contigua uno (252C1) doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1) y doscientos sesenta y cuatro básica (264B), la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas, en las que actuaron como funcionarios, lo que asegura actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral.

e).- Que el día cuatro de julio de dos mil diez, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos, y en las casillas doscientos veintiocho contigua uno (228C1), doscientos cuarenta y seis básica (246B), doscientos cuarenta y dos básica (242B), doscientos cuarenta y nueve básica

(249B), doscientos cuarenta y nueve contigua uno (249C1), doscientos cuarenta y cinco contigua uno (245C1), doscientos cuarenta y cuatro contigua uno (244C1), doscientos cincuenta y dos básica (252B), doscientos cincuenta y seis básica (256B), doscientos cincuenta y siete contigua dos (257C2), doscientos cincuenta y ocho básica (258B) y doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, que además se acreditan los dos requisitos exigidos por el Código Electoral en éste caso el error y el factor determinante, que en las casillas relacionadas con ésta causal, se ignora porqué el número de boletas sobrantes o faltantes dan un resultado superior a la diferencia con la votación total del distrito entre la Coalición “Aliados por tu bienestar” como primer lugar y el segundo lugar el Partido Acción Nacional que es de setecientos treinta y seis votos,

f).- Que además de lo anterior, y derivado de la misma causa, esto es error en la computación de votos, hay una nueva causal que le agravia, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas mencionadas en el inciso anterior, sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, porque además tal irregularidad se presenta en cincuenta y dos casillas, que representan el sesenta y tres punto cuarenta y uno por ciento de la votación total emitida, amén de que debe considerarse la determinancia como una situación general y no por casilla, por no expresarse de otra forma en el precepto legal en estudio.

g).- Que también le causa agravio al Partido Acción Nacional, la negativa del Consejo Distrital de la apertura de casillas antes indicadas, a pesar de haber sido solicitada a través de su representante en la sesión de cómputo distrital, de siete de julio de dos mil diez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III del Código Electoral del Estado.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la Licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En el primer punto de agravios, se hace valer la causal de nulidad, que se encuentra prevista por la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, impugnando las casillas doscientos sesenta y tres básica (263B), doscientos cuarenta y tres básica (243B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3), lo que se asegura trae como consecuencia que se actualice la fracción III del mismo ordenamiento, pero por cuestión de orden y la forma del planteamiento se analiza en primer lugar la primera causal.

La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

*“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el resultado de la votación.*

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal, el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores dónde ejercerán su derecho a emitir su

voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 241.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:
I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;
II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;
III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y
IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:
a. El local es un lugar prohibido por este Código;
b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente”.

De conformidad con el artículo 370 del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba

para justificar que la casilla no se instaló en el lugar indicado, o que de hacerlo fue sin causa justificada, en este caso corresponde al impetrante.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial de la recurrente, es en el sentido de que las casillas doscientos sesenta y tres básica (263B), doscientos cuarenta y tres básica (243B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3), se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que, en el acta de instalación y clausura, en la hoja de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de las casillas, insertando un cuadro en relación a las mismas, de donde se desprende que en relación a la casilla doscientos sesenta y tres básica (263B) se establece como domicilio ANDADOR DE LA PALOMA S/N, PILAR BLANCO, y en las casillas doscientos cuarenta y tres básica (243B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3) en sus actas de instalación y clausura, no se indica dirección, ni número, a continuación se inserta el cuadro de referencia:

Casilla	Domicilio en que se debió instalar de acuerdo con el encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el acta de instalación y clausura
263B	ESCUELA PRIMERA FEDERAL QUETZALCOATL, C. CANARIO #4449, INFONAVIT PILAR BLANCO	ANDADOR DE LA PALOMA S/N, PILAR BLANCO
243B	C. ANDADOR DEL ZENZONTLE #9130, FRACC. PILAR BLANCO	NO SE ESPECIFICA DOMICILIO
248B	ESCUELA PRIMARA "AGUSTÍN	NO SE ESPECIFICA

	MELGAR" C. LUIS CABRERA #411, COL. INSURGENTES	DOMICILIO
257C3	JARDIN DE NIÑOS JOSÉ MANUEL PUIG CASURANC, C. LUIS MOYA #1115, COL. INSURGENTES	NO SE ESPECIFICA DOMICILIO

Agravio que resulta infundado, toda vez que si bien del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que obran a fojas doscientos veinticuatro, ciento treinta y nueve, ciento cincuenta y seis y ciento noventa y nueve de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se aprecia en cuanto a la casilla doscientos sesenta y tres básica (263B) que se asentó como domicilio de ubicación el de ANDADOR DE LA PALOMA S/N PILAR BLANCO, y en las casillas doscientos cuarenta y tres básica (243B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3) no se asentó el lugar de ubicación de las mismas, sin embargo ello no es suficiente por si mismo para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, a partir de que no se demostró que efectivamente las citadas casillas se hayan instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, en este caso de conformidad con el encarte expedido por el Instituto Estatal Electoral, que obra de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y nueve de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, la casilla doscientos sesenta y tres básica (263B), debió haberse instalado en la Escuela Primaria Federal QUETZALCOATL, calle Canario número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve, Infonavit Pilar Blanco, la casilla doscientos cuarenta y tres básica (243B) en un domicilio particular

ubicado en la calle ANDADOR ZENZONTLE NÚMERO NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS DEL FRACCIONAMIENTO PILAR BLANCO; la doscientos cuarenta y ocho básica (248B) en la ESCUELA PRIMARIA AGUSTÍN MELGAR ubicada en la calle LUIS CABRERA NÚMERO CUATROCIENTOS ONCE de la COLONIA INSURGENTES; y la casilla número doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3) en el JARDIN DE NIÑOS JOSÉ MANUEL PUIG CASAURANC ubicado en la calle LUIS MOYA NÚMERO MIL CIENTO QUINCE de la COLONIA INSURGENTES, sin embargo el sólo hecho de que se haya señalado, respecto de una casilla, un domicilio aparentemente diferente o no se haya asentado el domicilio en las tres restantes, en el apartado correspondiente de las actas de escrutinio y computo, no es motivo suficiente para asegurarse que no se instalaron en el lugar correcto, pues lo único que se demuestra con las actas mencionadas, es precisamente la omisión y el error antes mencionados, ello a partir de que no existe ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, aún de manera indiciaria, que se hizo el cambio de domicilio, debiéndose entender que las actas son llenadas por ciudadanos, que en muchos de los casos es la primera ocasión que participan como miembros de la mesa directiva de una casilla, y que por ello no están familiarizados con la documentación electoral, y es factible que cometan algunos errores, como la omisión de algunos datos en las actas, o el error al escribir algunos datos, e incluso señalar el domicilio como lo conoce la persona que lo escribe, puesto que por experiencia en la materia se advierte que un mismo lugar es conocido por las personas con diversos nombres, como por ejemplo el nombre y domicilio de una calle podría ser el mismo si se señalara simplemente que se encuentra frente a la iglesia, frente a un jardín determinado, o frente a un centro escolar, pero por ese hecho no se puede decretar la nulidad de la votación recibida en

una casilla, porque para que ésta opere, debe demostrarse la causal en forma clara y sin dudas a partir de las pruebas aportadas, tomándose como base el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, que es estudiado en la jurisprudencia siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

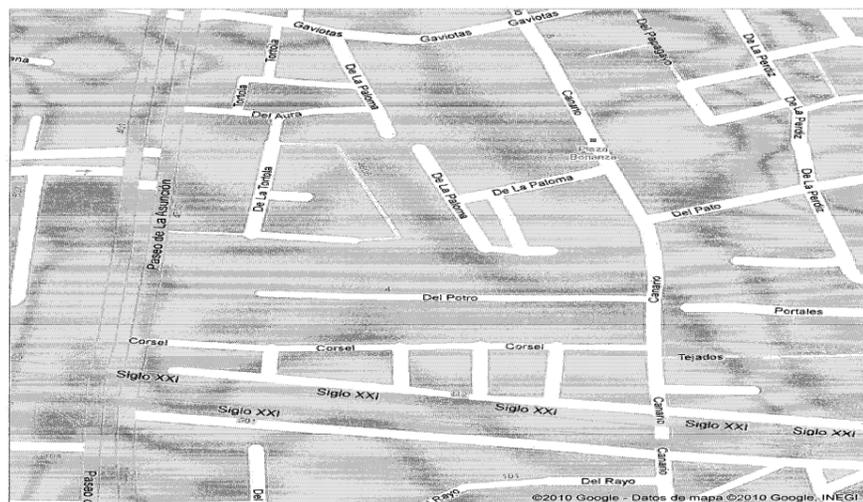
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional”.

Además de que la recurrente se limita a mencionar que las casillas se instalaron en domicilios diversos a los señalados por la autoridad electoral, y sólo en lo referente a la casilla doscientos sesenta y tres básica (263B) menciona en qué domicilio diverso, presuntamente, se instaló la casilla, pero de las tres restantes no lo hace a efecto de poder apreciar que, efectivamente, se instalaron en un domicilio diferente al señalado por las autoridades competentes, ni ofreció prueba alguna para acreditarlo, teniendo la carga de la prueba para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral, en cuanto a la casilla doscientos setenta y tres básica (263B), tenemos que en principio de acuerdo a la hoja adicional de incidentes, y a la de instalación y clausura de ésta casilla, las cuales obran a fojas doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “a” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, no se desprende que se haya hecho ninguna anotación relativa al cambio de domicilio, lo que en principio nos evidenciaría que no hubo un cambio de domicilio, a pesar de que se asentó diferente lugar en el acta de instalación y clausura, y a efecto de corroborar lo anterior, se procede a tomar en cuenta como hecho notorio la información contenida en la página de Internet <http://maps.google.com.mx>, en la que al hacer el acercamiento

correspondiente a la ciudad de Aguascalientes, y propiamente en el Infonavit Pilar Blanco, se aprecia que, la calle Canario y el Andador de la Paloma, son convergentes, y hacen esquina, lo que implica que es posible y válido que al momento en que se asentó el domicilio del centro escolar, que se dice ubicado en la ESCUELA PRIMARIA QUETZALCOATL, que se ubica en la calle CANARIO NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, del INFONAVIT PILAR BLANCO, se haya asentado alguna de las calles laterales como la del domicilio de la casilla, en éste caso el ANDADOR DE LA PALOMA SIN NÚMERO en el mismo Infonavit, cuestión que es confirmada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral Licenciado JUAN SANDOVAL FLORES en su informe circunstanciado, y para una mayor claridad se inserta, a continuación, parte del mapa de la colonia de referencia, que fue localizada en la página de Internet antes mencionada:



Por lo que al no existir ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, sin lugar a dudas, que la casilla se instaló en un lugar diferente, se puede tomar como válido que se ubicó en el lugar designado por el Consejo Distrital XVII, y que solamente se

trató de una forma diferente de señalar un mismo lugar, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarias, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados

en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos”.

Por lo que respecta a las casillas doscientos cuarenta y tres básica (243B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3) de las que no se señaló el domicilio donde se instalaron en las actas de la jornada electoral, el hecho de que no se haya asentado en éstas que hubo cambio de domicilio, o que ocurrió algún incidente al respecto, es un signo inequívoco de que las casillas se instalaron en el lugar correcto, aunado a que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, cabe señalar que incluso es posible que en las actas de la jornada electoral se señale un domicilio diverso al señalado en el encarte, puesto que en ocasiones es posible que el mismo lugar sea conocido por los vecinos de diversa forma o lo ubiquen de diversa manera y no por ello se acredita el cambio de domicilio, máxime si no se establece un domicilio diverso, como es el caso, por lo que no se acredita la causal de nulidad en estudio, sirviendo en apoyo de lo anterior la jurisprudencia transcrita anteriormente, por lo anterior es que al no haberse acreditado el cambio de domicilio de las casillas impugnadas, es que no se actualiza tampoco, la causal de nulidad prevista por la fracción III

del artículo 410 del Código Electoral, relativo a que el escrutinio y cómputo se haya realizado en local diferente al determinado por el Consejo Distrital, aunque cabe señalar, que esto se refiere a que la casilla se instale en un lugar, y el escrutinio y cómputo se realice en un lugar diferente, porque aún cuando se hubiera hecho el cambio de domicilio y el escrutinio y cómputo se realizó en ese mismo lugar, no se podría actualizar ésta última causal.

Por su íntima vinculación, se estudia en conjunto los agravios contenidos en los incisos b) y c).

Se hace valer la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, porque en algunas se establece que abrieron tarde, en otras que no se estableció la hora de instalación y en algunas otras no tienen la hora en que cerraron; en cuanto a las primeras tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números doscientos veinticuatro contigua uno (224C1), doscientos veintiséis básica (226B), doscientos veintiséis contigua uno (226C1), doscientos veintinueve básica (229B), doscientos veintinueve contigua uno (229C1), doscientos treinta y cuatro básica (234B), doscientos treinta y seis contigua uno (236C1), doscientos treinta y nueve contigua uno (239C1), doscientos cuarenta básica (240B), doscientos cuarenta y uno básica (241B), doscientos cuarenta y dos básica (242B), doscientos cuarenta y cinco contigua uno (245C1), doscientos cuarenta y siete contigua uno (247C1), doscientos cuarenta y nueve contigua uno (249C1), doscientos cincuenta y uno contigua uno (251C1), doscientos cincuenta y dos básica (252B), doscientos cincuenta y tres contigua uno (253C1), doscientos cincuenta y cuatro contigua uno (254C1), doscientos cincuenta y cinco contigua uno (255C1), doscientos cincuenta y seis básica (256B), doscientos cincuenta y seis contigua uno (256C1), doscientos cincuenta y siete básica

(257B), doscientos cincuenta y siete contigua dos (257C2), doscientos cincuenta y siete contigua tres (257C3), doscientos cincuenta y ocho básica (258B), doscientos sesenta contigua uno (260C1) y doscientos sesenta contigua dos (260C2); en cuanto a las segundas tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cuarenta y seis básica (246B); y en cuanto a las terceras fueron impugnadas las casillas doscientos treinta y nueve básica (239B), doscientos cuarenta y seis básica (246B), doscientos cuarenta y nueve básica (249B), doscientos cincuenta contigua uno (250C1) y doscientos sesenta y cuatro básica (264B).

La fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:...
IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;”

En lo relativo a esta causal, la recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, que en algunas no se estableció la hora de instalación, y en otras más, no se consignó la hora en que cerraron, lo que le causa agravio a su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violentó éste artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una

tabla en donde consta el número de las casillas y la hora en que según la recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
224C1	8:40 ocho horas con cuarenta minutos
226B	8:32 ocho horas con treinta y dos minutos
226C1	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos
229B	9:19 nueve horas con diecinueve minutos
229C1	8:25 ocho horas con veinticinco minutos
234B	8:38 ocho horas con treinta y ocho minutos
236C1	8:30 ocho horas con treinta minutos
239C1	8:40 ocho horas con cuarenta minutos
240B	9:00 nueve horas
241B	8:51 ocho horas con cincuenta y un minutos
242B	8:20 ocho horas con veinte minutos
245C1	8:19 ocho horas con diecinueve minutos
247C1	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos
249C1	8:24 ocho horas con veinticuatro minutos
251C1	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos
252B	8:30 ocho horas con treinta minutos
253C1	8:48 ocho horas con cuarenta y ocho minutos
254C1	8:30 ocho horas con treinta minutos
255C1	8:17 ocho horas con diecisiete minutos
256B	9:10 ocho horas con diez minutos
256C1	9:00 nueve horas
257B	8:33 ocho horas con treinta y tres minutos
257C2	8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos
257C3	8:30 ocho horas con treinta minutos
258B	9:05 nueve horas con cinco minutos
260C1	8:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos
260C2	9:05 nueve horas con cinco minutos

Si bien, es cierta la afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas listadas, no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas noventa y cuatro, cien, ciento tres, ciento diez, ciento trece, ciento quince, ciento diecinueve, ciento veintiocho, ciento treinta, ciento treinta y dos, ciento treinta y siete, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y cuatro, ciento sesenta, ciento sesenta y siete, ciento setenta, ciento ochenta, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno, ciento noventa y tres, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos cuatro, doscientos diez y doscientos doce de los autos, respectivamente, documentos con

valor probatorio pleno conforme con los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, salvo la relativa a la casilla doscientos veintiséis básica (226B) cuya acta de instalación y clausura obra a fojas cien de los autos, con el valor probatorio antes indicado, en donde contrario a lo señalado por la recurrente, se estableció como hora de instalación de la casilla las ocho horas con seis minutos, lo que no acredita la causal de nulidad en estudio.

La causal prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido, el artículo 237 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurren.

De esta forma en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas, recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, conforme a los artículos 237 y 243 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciara sus actividades, **recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Luego entonces, los argumentos de la recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que, en la instalación de las casillas, es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será

igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, con la salvedad de las casillas doscientos veintinueve básica (229B), doscientos cuarenta y siete contigua uno (247C1), doscientos cincuenta y uno contigua uno (251C1), doscientos cincuenta y tres contigua uno (253C1), doscientos cincuenta y seis básica (256B) y doscientos cincuenta y ocho básica (258B), en las que su instalación tardía fue justificada; ya que de acuerdo con la hoja de incidentes y el acta de instalación y clausura de la casilla doscientos veintinueve básica (229B), que obran a fojas ciento diez y ciento nueve de los autos, según notas asentadas a las ocho horas con veinticinco minutos, ocho horas con treinta minutos y nueve horas con diecinueve minutos, no se iniciaba la apertura de la casilla porque faltaban funcionarios de casilla y se tomó la primera y segunda persona de la fila para ocupar los puestos de primer y segundo escrutador.

En cuanto a la casilla doscientos cuarenta y siete contigua uno (247C1) según notas asentadas en la hoja de incidentes, que consta a foja ciento cincuenta y tres de los autos, a las ocho horas con veinte minutos y ocho horas con cuarenta y cinco minutos, no se iniciaba la apertura de la casilla porque no llegaba el paquete y se abrió la casilla porque llegó tarde el mismo, cabe señalar que en el acta de instalación y clausura de dicha casilla se asentó como hora de inicio de instalación de la misma a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Por lo que ve a la casilla doscientos cincuenta y uno contigua uno (251C1) según notas asentadas, en la hoja adicional de incidentes y en el acta de instalación y clausura, que constan a fojas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y siete de los autos, la

primera a las ocho horas, se retrasó la instalación porque no existía mobiliario, y faltaban mesas para iniciar la instalación.

La casilla número doscientos cincuenta y tres contigua uno (253C1) según notas asentadas a las ocho horas y nueve horas, en la hoja de incidentes, que consta a foja ciento setenta y nueve de los autos, no se presentó el presidente y un escrutador y se abrió tarde la casilla.

Respecto a la casilla número doscientos cincuenta y seis básica (256B) en cuya acta de instalación y clausura aparece que a las nueve diez horas se inició la instalación de ésta, tenemos que el propio recurrente justifica la apertura tardía de la casilla, con el escrito de incidentes que obra a fojas ciento ochenta y ocho de los autos, que aparece suscrito por JOSÉ LUIS MUÑOZ MENDEZ en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, en el que se establece que siendo las nueve horas del día cuatro de julio de dos mil diez, en la casilla doscientos cincuenta y seis básica, no se instaló a las ocho horas, sino hasta las nueve por la inasistencia de la secretaria de casilla, hasta que fueron por ella a su domicilio.

En cuanto a la casilla número doscientos cincuenta y ocho básica (258B), tenemos que el propio recurrente justifica la apertura tardía de la casilla, con el escrito de incidentes, que obra a fojas doscientos tres de los autos, que aparece suscrito por MARÍA TERESA SERRANO GONZÁLEZ en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, en el que se establece la casilla se abrió hasta las nueve cinco horas, ya que faltaban funcionarios de la mesa directiva y la gente empezó a llamarles la atención a los que estaban; a las actas de la jornada electoral se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, y a los documentos suscritos por el Representante del Partido Acción Nacional ante las mesas directivas de casilla, se les otorga

valor probatorio pleno en perjuicio de su oferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo tercero del Código Electoral.

Cabe señalar que en cuanto a la casilla doscientos cuarenta básica (240B) también está justificada su apertura tardía, con los escritos de incidentes presentados por los Representantes del Partido del Trabajo, Nueva Alianza, y Revolucionario Institucional, que obran de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y tres de los autos, con valor de indicio, de los que se desprende que no se instaló oportunamente la casilla porque su mesa directiva no se encontraba completa; es decir existieron causas justificadas para el retraso en la apertura de estas casillas.

Además del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, porque es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, ya que se está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

- a) Recepción de la votación y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de

conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, salvo las ya mencionadas, que no inciden en el resultado de la votación, y ello nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.- La instalación de la casilla una hora después del horario señalado por la ley no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que "por fecha debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma"; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurría irregularidad alguna, tal y como se puede corroborarse con la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos, en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atento a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

Juicio de inconformidad. ST-V-JIN-005/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 2 de agosto de 1997.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

En cuanto a las casillas doscientos cuarenta y ocho básica (248B) y doscientos cuarenta y seis básica (246B) se argumenta que no se asentó, en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura la hora de instalación de las casillas, y respecto de las casillas doscientos treinta y nueve básica (239B), doscientos cuarenta y seis básica (246B), doscientos cuarenta y nueve básica (249B), doscientos cincuenta contigua uno (250C1) y doscientos sesenta y cuatro básica (264B), menciona la recurrente que no se señaló la hora del cierre de estas.

Una vez que fueron revisadas las actas de instalación y clausura respecto a las dos primeras casillas mencionadas, es decir, las relacionadas con la falta de hora de su instalación, mismas que obran a fojas ciento cincuenta y seis y ciento cuarenta y ocho de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente en dichos documentos no se estableció la hora de instalación de dichas casillas; por lo que respecta a las que se aduce que no tienen hora de cierre, tenemos que es correcta tal afirmación, porque de acuerdo a las actas de instalación y clausura, de las casillas en cuestión, que obran a fojas ciento veinticinco, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y tres y doscientos veintisiete de los autos, respectivamente, con el valor probatorio antes indicado, el apartado relativo al cierre de la votación, aparece en blanco.

Sin embargo la omisión de la hora de apertura o de cierre de las casillas, por sí misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada

por la ley, aunque ello constituya el incumplimiento de una formalidad, como es el hecho de asentar la hora de instalación o de cierre de la casilla, pero ello no es suficiente para determinar que se actualiza el argumento de la recurrente en el sentido de que la votación se recibió en fecha distinta, porque debe existir una presunción iuris tantum de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, en este caso entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, a partir de que, en primer lugar, en ninguna de las casillas donde se omitió la hora de instalación o de cierre se suscitaron incidentes relacionados con esos hechos, tal como se advierte de los demás documentos ofrecidos como prueba y las correspondientes actas de instalación y clausura, mismas que ya han sido señaladas en el párrafo anterior, donde se hizo constar que las urnas fueron armadas en presencia de funcionarios, representantes de partido y electores presentes, comprobándose que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos, máxime que en lo que respecta a las casillas doscientos cuarenta y seis básica (246B) y doscientos cuarenta y nueve básica (249B) en las actas de instalación y clausura se estableció en el apartado de clausura las dieciocho horas, lo cual no es correcto, porque esto se refiere al momento posterior al escrutinio y cómputo, lo que implica que hubo un error en su asentamiento, y ello debió haber sido en el apartado de cierre de la votación, lo que nos indicaría además que ésta se hizo correctamente, cabe señalar que en relación a los representantes del partido recurrente, es decir Acción Nacional, de acuerdo a las actas de instalación y clausura ya mencionadas, tenemos que respecto a la casilla doscientos cuarenta y ocho básica (248B) estuvo presente MAGDALENA LÓPEZ MACÍAS, por la casilla doscientos cuarenta y seis básica (246B) RAFAEL ORTIZ CRUZ, en la casilla doscientos treinta y nueve básica (239B) JUANA MARITZA RODRÍGUEZ BUENO, por la casilla doscientos cuarenta

y seis básica (246B) RAFAEL ORTIZ CRUZ, en la casilla doscientos cuarenta y nueve básica (249B) MARIA ELIZABETH MORAN NORIEGA, en la casilla doscientos cincuenta contigua uno (250C1) ALMA NELLY RODRÍGUEZ NAVA, y en la casilla doscientos sesenta y cuatro básica (264B) MA. DEL ROSARIO I., este último dato tomado del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, porque la primera de las mencionadas es ilegible; quienes no hicieron valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de instalación o de cierre de las casillas, lo que nos hace presumir que fue correcta la hora en que sucedieron.

Además debe tomarse en cuenta la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en todo caso, las omisiones antes indicadas, se deben únicamente a la inexperiencia en dichos menesteres, puesto que normalmente son personas que es la primera ocasión que participan como funcionarios de casilla.

En apoyo a lo anterior tenemos el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de texto y rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).—La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática

*exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 87-88, Sala Superior, tesis S3EL 027/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 654-655**".*

Por tanto al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o la omisión de los datos de apertura y cierre de estas fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y menos aún se puede estimar lo señalado por la recurrente en el sentido de que la omisión de asentar la hora del cierre de la votación en la casilla implica que se cerraron en forma anticipada, porque no lo acreditó en forma alguna, y en cuanto al hecho de que en las casillas relacionadas con éste punto, hubo boletas sobrantes, ello no implica que cerraron anticipadamente, o que se impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto, porque es normal y conocido que en todas las casillas sobran boletas, porque no todos los electores acuden a votar.

Por tanto se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Por lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en

que la recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas números doscientos treinta y cinco básica (235B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B), doscientos cincuenta y dos contigua uno (252C1), doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1) y doscientos sesenta y cuatro básica (264B), resulta infundado, en atención a que en el escrito recursal se arguye de nula la votación recibida en las casillas mencionadas, porque presuntamente al momento de instalación de casilla, la mesa directiva de éstas, se integró con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

La recurrente asegura que las mesas directivas de las casillas antes mencionadas se integraron con personas distintas a las autorizadas o designadas por el Consejo Distrital, y para justificarlo insertó en su escrito el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
235B	Presidente: ADRIANA RODRÍGUEZ CALDERON Secretario: MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ VÁZQUEZ Escrutador 1: MARIA DE LOURDES RODRÍGUEZ FLORES Escrutador 2: JESÚS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	Escrutador 2: ALFREDO AMADOR VILLALPANDO
248B	Presidente: MA. CONCEPCIÓN ALBA MARTÍNEZ Secretario: IVAN DE JESÚS BARRON PONCE Escrutador 1: BLANCA ESTHELA HERNÁNDEZ DÍAZ Escrutador 2: MARIBEL MEDINA RUVALCABA	Escrutador 1: MÓNICA VALDIVIA GARCÍA Escrutador 2: DANIEL JAIME LÓPEZ
252C1	Presidente: JORGE ALEJANDRO ORTIZ ZERMEÑO Secretario: JUANA PASILLAS CASTILLO Escrutador 1: JUAN CARLOS GAMEZ DURON	Escrutador: ALMA CAROLINA LOPEZ

	Escrutador 2: ARTURO CAMPOS LOPEZ	
258C1	Presidente: JOANA YANIN HERNÁNDEZ DE LIRA Secretario: NORMA SANDOVAL LLAMAS Escrutador 1: ROSALINA ROSALES RODRÍGUEZ Escrutador 2: JONATHAN ALBERTO ZAMARRIPA DAVILA	Escrutador 2: AMPARO SAUCEDO SÁNCHEZ
264B	Presidente: OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS Secretario: LIZVET MARGARITA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Escrutador 1: SOFIA SIERRA GALVEZ Escrutador 2: MICHEL BARRETTO SANDOVAL	SECRETARIO: LUIS FERNANDO DE LIRA V.

Tal como lo señala la recurrente, en las casillas señaladas en el cuadro anterior, hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo ello no actualiza la causal de nulidad invocada.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso la causal de nulidad en estudio protege el principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Conforme con el artículo 124 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté investida de las características de certeza y legalidad, y son responsables de

respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De conformidad con el artículo 126 del citado ordenamiento, las mesas directivas de casilla se integran por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y Tres Suplentes generales, quienes de acuerdo con el artículo 127 de la misma normatividad requieren:

1.- Ser ciudadanos y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla.

2.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal de electores.

3.- Contar con credencial para votar.

4.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos.

5.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

6.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel, y

7.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección.

Sin embargo, es de todos conocido, que de los ciudadanos originalmente designados, no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

En este caso, la fracción II del artículo 239 supracitado, nos indica que ante la falta del presidente de la casilla, si estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y

procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior, la cual prevé que ante la ausencia de funcionarios ausentes, la mesa directiva de casilla se integrará con los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio de los Tribunales Federales en Materia Electoral:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio” .Recurso de reconsideración. SUPREC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. *Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944”.*

Precisado lo anterior, se advierte que la recurrente argumenta que la mesas directivas de las casillas números doscientos treinta y cinco básica (235B), doscientos cuarenta y ocho básica (248B), doscientos cincuenta y dos contigua uno (252C1) y doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1), y doscientos sesenta y cuatro básica (264B), se integraron en forma ilegal y por tanto se da la nulidad que reclama, ya que asegura que las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron con personas diversas a las autorizadas.

De esta forma tenemos que, en relación a la casilla doscientos treinta y cinco básica (235B) la recurrente señala que

ALFREDO AMADOR VILLALPANDO participó como escrutador de la mesa directiva de casilla; que en la casilla doscientos cuarenta y ocho básica (248B) MÓNICA VALDIVIA GARCÍA y DANIEL JAIME LÓPEZ participaron como escrutadores; que en la casilla doscientos cincuenta y dos contigua uno (252C1) ALMA CAROLINA LÓPEZ participó como escrutadora; en la casilla doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1) AMPARO SAUCEDO SÁNCHEZ participó como escrutadora, y en la casilla doscientos sesenta y cuatro básica (264B) LUIS FERNANDO DE LIRA V. como secretario, cabe señalar que del estudio de las correspondientes actas de instalación y clausura de las primeras cuatro casillas citadas, que obran a fojas ciento diecisiete, ciento cincuenta y seis, ciento setenta y siete, doscientos siete, de los autos, respectivamente, y del acta de escrutinio y cómputo y la hoja adicional de incidentes de la casilla señalada en último lugar, que obran a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis de los autos, tomando en cuenta que respecto al acta de instalación y clausura de ésta casilla los datos referentes a los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla, son ilegibles, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente tales personas participaron en las casillas mencionadas con el carácter indicado, mismas que según la recurrente no estaban autorizadas para ello.

Y las cuales, efectivamente, de acuerdo al encarte, que obra de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y nueve de los autos, emitido por el Instituto Estatal Electoral, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, estas personas no aparecen como integrantes de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo, tenemos que la

presencia de las personas mencionadas en los cargos antes indicados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en este caso la fracción I del artículo 239 del Código Electoral, el cual prevé, entre otras situaciones, que en ausencia de los funcionarios designados, se designe para integrar la mesa directiva de casilla a los electores que se encuentran en la casilla, además de que dichas personas si pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios de casilla, tal como lo exige la fracción I del artículo 127 del Código Electoral, y la tesis relevante antes transcrita de rubro siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

Ya que una vez analizadas las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se desprende que ALFREDO AMADOR VILLALPANDO, sí se encuentra registrado en la sección a la que pertenece la casilla doscientos treinta y cinco básica (235B), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obra de fojas seiscientos diecinueve a la seiscientos treinta y cinco de los autos, y propiamente en la foja seiscientos veinte vuelta, con el número treinta y seis.

Por su parte, los CC. MÓNICA VALDIVIA GARCÍA y DANIEL JAIME LÓPEZ, también se encuentran registrados en la lista nominal de la sección a la que pertenece la casilla número doscientos cuarenta y ocho básica (248B), toda vez que, en cuanto a la primera, si bien no obra en autos la lista nominal de la casilla doscientos cuarenta y ocho contigua uno (248C1), a efecto de verificar si aparece en ésta, debemos tener por cierto que sí aparece en la misma, a partir de que de acuerdo al encarte, antes valorado, específicamente a foja doscientos cincuenta y seis vuelta de los autos, dicha persona aparece como tercer suplente de la

mesa directiva correspondiente a la casilla doscientos cuarenta y ocho contigua uno (248C1), es decir, tomando en cuenta que el Consejo Distrital correspondiente designa como funcionarios de casilla únicamente a los que reúnen los requisitos legales a los que se ha hecho mención, el hecho de que haya sido designada con el carácter de suplente para la casilla doscientos cuarenta y ocho contigua uno (248C1), es decir de la misma sección a la que pertenece la casilla impugnada, ello implica que necesariamente se encuentra en la lista nominal de electores y por tanto reúne los requisitos establecidos en la ley para ser funcionaria de la casilla en cuestión, y en cuanto al segundo, aparece en la lista nominal de electores de la mencionada casilla, la cual obra de fojas seiscientos treinta y ocho a la seiscientos cuarenta y nueve de los autos, y propiamente a foja seiscientos cuarenta y ocho, con el número trescientos ochenta y nueve.

Así mismo, ALMA CAROLINA LÓPEZ DELGADILLO, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla doscientos cincuenta y dos contigua uno (252C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de la casilla doscientos cincuenta y dos básica (252B), la cual obra de fojas quinientos treinta y siete a la quinientos cincuenta de los autos, y propiamente en la foja quinientos cincuenta, con el número quinientos veintitrés, cabe señalar que ésta persona aparece en las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, como ALMA CAROLINA LÓPEZ, pero ello no obstante se considera que sí es la que se ha indicado, porque es normal que algunas personas a la hora de asentar su nombre omitan el segundo apellido.

En cuanto a AMPARO SAUCEDO SÁNCHEZ, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla número doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de la casilla en

cuestión, la cual obra de fojas quinientos cincuenta y tres a la quinientos setenta de los autos, y propiamente en la foja quinientos sesenta y siete, con el número quinientos cincuenta y dos.

Por último, en cuanto a LUIS FERNANDO LIRA VALDEZ, sí se encuentra registrado en la sección a la que pertenece la casilla número doscientos sesenta y cuatro básica (264B), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, la cual obra de fojas seiscientos tres a la seiscientos diecisiete de los autos, y propiamente en la foja seiscientos catorce vuelta, con el número cuatrocientos cincuenta y ocho, cabe señalar que si bien en el acta de instalación y clausura aparece como LUIS FERNANDO DE LIRA V., se entiende que es sólo un error, porque el nombre completo aparece en los términos antes indicados.

Listas nominales citadas con anterioridad, que tienen pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo tercero, por lo que sí tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, ello implica que el argumento de la recurrente en relación a la causal de nulidad en estudio carece de sustento y por lo tanto resulta infundada.

Los agravios expresados en los incisos e) y f), que se estudian en conjunto por su íntima vinculación, se hace valer como agravio, la causal prevista por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral, argumentando que el día cuatro de julio de dos mil diez, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos, y en las casillas doscientos veintiocho contigua uno (228C1), doscientos cuarenta y seis básica (246B), doscientos cuarenta y dos básica (242B), doscientos cuarenta y nueve básica

(249B), doscientos cuarenta y nueve contigua uno (249C1), doscientos cuarenta y cinco contigua uno (245C1), doscientos cuarenta y cuatro contigua uno (244C1), doscientos cincuenta y dos básica (252B), doscientos cincuenta y seis básica (256B), doscientos cincuenta y siete contigua dos (257C2), doscientos cincuenta y ocho básica (258B) y doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, que además se acreditan los dos requisitos exigidos por el Código Electoral en éste caso el error y el factor determinante.

Que además de lo anterior, y derivado de la misma causa, esto es error en la computación de votos, hay una nueva causal que le agravia, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas mencionadas en el inciso anterior, sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, porque además tal irregularidad se presenta en cincuenta y dos casillas, que representan el sesenta y tres punto cuarenta y uno por ciento de la votación total emitida.

Cabe señalar que el sustento de la causal de nulidad que hace valer la recurrente, establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, misma que es la denominada genérica, no puede sustentarse en una causal específica, para evidenciar su actualización, como en el caso pretende que, a partir de acreditar la causal prevista por la fracción VI, que contempla la causal de nulidad denominada de error o dolo en el cómputo de los votos, se pueda dar una irregularidad grave para acreditar la diversa

causal antes indicada, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en la fracción VI antes indicada, mientras que la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, por tanto, si lo que la recurrente reclama es un error en el cómputo de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, lo que propiamente no es una irregularidad grave, porque no la señala en forma concreta, lo correcto es entrar al estudio de la votación recibida en las casillas a la luz de la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral, a efecto de determinar si existe un error en el cómputo de los votos y en su caso lo relativo a la determinancia para la cuestión de la nulidad de la votación recibida en alguna de éstas casillas, lo anterior con base en el principio de que se exponen hechos y el Juez da el derecho, sirviendo para apoyar lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de

*la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. **Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206”.***

Establece el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.*

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como

necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta

del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116”.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una

casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo,

precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

*“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.
Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-RC-046/98.—
Partido Revolucionario Institucional.—
26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-178/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—
11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-467/2000.—
Alianza por Atzacán.—
8 de diciembre de 2000.—*

*Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15,
Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, página 116".*

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, la recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION
228C1	425	211	214	212	213	213
246B		321		209	217	217
242B	598	297	301	364	364	364
249B	635	349	286	276	285	285
249C1	635	363	272	270	275	275
245C1	493	256	237	237	237	237
244C1	626	331	295	297	283	283
252B	542	309	233	232	236	236
256B	587	266	321	256	241	241
257C2	746	359	387	385	383	383
258B	695	347	348	355	355	355
258C1	700	374	326	319	323	323

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existe una discrepancia en

algunas de las casillas, a efecto de establecer si es posible corregir los errores, y en su caso establecer lo relativo a la determinancia,

Por lo que del estudio de cada una de las casillas, resulta lo siguiente:

De la casilla doscientos veintiocho contigua uno (228C1), en el acta de instalación y clausura, que consta a foja ciento siete de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de cuatrocientas veinticinco, sin embargo al restar al folio mayor que es de cuatro mil seiscientos noventa y ocho el folio menor que es cuatro mil doscientos setenta y seis, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan cuatrocientas veintitrés boletas recibidas, las boletas sobrantes fueran doscientas once, y al restar a las primeras este numero nos dan doscientas doce, el total de ciudadanos se estableció en doscientas doce, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, que obra a foja ciento seis de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta ultima acta fue de doscientos trece, el primer lugar obtuvo ciento veinte votos y el segundo setenta y siete, la diferencia entre estos dos últimos fue de cuarenta y tres votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de uno.

Casilla (doscientos cuarenta y seis básica (246B), en el acta de instalación y clausura, que consta a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, no se establece el número de boletas recibidas, ni el número de los folios de éstas, por lo que a efecto de subsanar lo anterior se solicitó al Presidente del Consejo Distrital XVII, el original de dicho documento, mismo que remitió en copia al carbón, la que obra a foja quinientos catorce de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral,

y de donde se advierte que dichos rubros también se encuentran en blanco, sin embargo adjuntó a dicho documento el listado de boletas electorales por casilla de la elección de Gobernador, que obra a fojas quinientos diez a quinientos once de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, y se advierte que en la casilla doscientos cuarenta y seis básica (246B) se entregaron quinientas treinta boletas, y los folios de éstas fueron el menor veinte mil novecientos nueve y el mayor veintiún mil cuatrocientos treinta y ocho, y al restar a este último el primer folio más uno, nos da la cantidad antes indicada, con lo que queda subsanada dicha irregularidad, luego entonces si se recibieron quinientas treinta boletas y restamos el número de boletas sobrantes, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que fueron trescientas veintiuno, nos dan doscientas nueve, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se estableció en doscientos nueve, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que consta a fojas ciento cuarenta y seis de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de doscientas diecisiete, el primer lugar obtuvo ciento cuatro votos y el segundo ochenta y cinco, la diferencia entre estos dos últimos fue de diecinueve votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de ocho.

De la casilla doscientos cuarenta y dos básica (242B), en el acta de instalación y clausura, que consta a foja ciento treinta y siete de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de quinientas noventa y ocho, sin embargo al restar al folio mayor que es de diecisiete mil doscientos uno, el folio menor que es de dieciséis mil seiscientos tres, más uno porque el primer folio también

cuenta, nos dan quinientas noventa y nueve boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron doscientas noventa y siete, y al restar a las primeras este numero nos dan trescientas dos, el total de ciudadanos se estableció en trescientos sesenta y cuatro, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que consta a fojas ciento treinta y cinco de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta ultima acta fue de trescientas sesenta y cuatro, el primer lugar obtuvo doscientos veintiún votos y el segundo ciento dieciocho, la diferencia entre estos dos últimos fue de ciento tres votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de sesenta y dos.

De la casilla doscientos cuarenta y nueve básica (249B), en el acta de instalación y clausura, que consta a foja ciento cincuenta y ocho de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de seiscientas treinta y cinco, el que resulta correcto, tomando en cuenta los datos que se contienen en el listado de boletas entregadas que obra en autos a fojas setecientos veintiuno y setecientos veintidós, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales, y del que se desprende que en dicha casilla se entregaron precisamente ese número de boletas, que corresponde a la resta al folio mayor de las boletas (veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho) el del menor (veintitrés mil ochocientos veinticuatro) más uno de la primera boleta; las boletas sobrantes fueron trescientas cuarenta y nueve, y al restar a las primeras este número nos dan doscientas ochenta y seis, el total de ciudadanos se estableció en doscientos ochenta y tres, una vez que se hizo el recuento de los ciudadanos que votaron de acuerdo a la

lista nominal de electores, que obra a fojas quinientos cuatro a la quinientos veintiuno de los autos, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, que consta a foja ciento cincuenta y siete de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de doscientos ochenta y cinco, el primer lugar obtuvo ciento setenta y ocho y el segundo ochenta y siete, la diferencia entre estos dos últimos fue de noventa y un votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de tres.

De la casilla doscientos cuarenta y nueve contigua uno (249C1), en esta casilla aún cuando existe una discrepancia entre boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de ciudadanos que votaron, y el total de boletas depositadas en la urna, con los elementos de prueba que obran en autos no se pudieron subsanar, sin embargo al establecer los demás rubros se determinó que el primer lugar obtuvo ciento sesenta y seis votos y el segundo setenta y siete votos, la diferencia entre estos últimos fue de ochenta y nueve votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de cinco.

De la casilla doscientos cuarenta y cinco contigua uno (245C1), no se hizo corrección alguna, porque los rubros principales son coincidentes.

De la casilla doscientos cuarenta y cuatro contigua uno (244C1), en el acta de instalación y clausura, que consta a foja ciento cuarenta y uno de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de seiscientos veintiséis, sin embargo al restar al folio mayor que es de diecinueve mil novecientos veintitrés, el folio menor que es de diecinueve mil doscientos noventa y siete,

más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan seiscientos veintisiete boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron trescientas treinta y uno, y al restar a las primeras este número nos dan doscientas noventa y seis, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se estableció en doscientas ochenta y tres, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, que consta a fojas ciento cuarenta de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de doscientas ochenta y tres, el primer lugar obtuvo ciento cuarenta y nueve y el segundo ciento veintiuno, la diferencia entre estos dos últimos fue de veintiocho votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de trece votos.

De la casilla doscientos cincuenta y dos básica (252B), en el acta de instalación y clausura, que obra a foja ciento setenta de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de quinientas cuarenta y dos, sin embargo al restar al folio mayor que es de veintisiete mil setecientos veintinueve, el folio menor que es de veintisiete mil ciento ochenta y siete, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan quinientos cuarenta y tres boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron trescientas nueve, y al restar a las primeras este número nos dan doscientas treinta y cuatro, el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal se estableció en doscientos treinta y dos, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, que consta a foja ciento sesenta y ocho de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de doscientos treinta y seis, el primer lugar obtuvo ciento cuarenta y dos votos, y el segundo setenta y uno, la diferencia entre estos dos últimos fue de setenta y un votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas

recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de cuatro.

De la casilla doscientos cincuenta y seis básica (256B), en el acta de instalación y clausura, que obra a foja ciento ochenta y nueve de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de quinientas ochenta y siete, sin embargo al restar al folio mayor que es de treinta y un mil trescientos noventa y tres, el folio menor que es de treinta mil ochocientos ochenta y dos, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan quinientos doce boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron doscientas sesenta y seis, y al restar a las primeras este número nos dan doscientas cuarenta y seis, el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal se estableció en doscientos cincuenta y seis, sin embargo al hacer el recuento por este Tribunal de el numero de personas que votaron en la lista nominal, que obra a fojas cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos sesenta y siete de los autos, se obtuvo que fueron doscientas cuarenta y cinco, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, que obra a foja ciento ochenta y seis de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta ultima acta fue de doscientos cuarenta y uno, el primer lugar obtuvo ciento cincuenta y dos y el segundo setenta y siete, la diferencia entre estos dos últimos fue de setenta y cinco votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación, es de cinco.

De la casilla doscientos cincuenta y siete contigua dos (257C2) en el acta de instalación y clausura se estableció como número de boletas recibidas el de setecientas cuarenta y seis, sin embargo al restar al folio mayor que es de treinta y tres mil novecientos uno, el folio menor que es de treinta y tres mil

trescientos cincuenta y cuatro, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan quinientos cuarenta y ocho boletas recibidas, lo que implica una diferencia de ciento noventa y ocho boletas, y a efecto de subsanar este error, se solicitó al Presidente del Consejo Distrital que remitiera el listado de boletas electorales por casilla para la elección de Gobernador, documento que obra a fojas de la quinientos diez a la quinientos once de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, de donde se desprende que el número de boletas recibidas para la casilla doscientos cincuenta y siete contigua dos (257C2) fue de setecientos veinticuatro, lo que resulta de restar los folios que aparecen en dicho documento, el mayor de treinta y cuatro mil setenta y siete el menor treinta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro mas uno, por tanto debe prevalecer el número de boletas recibidas señalado en último lugar, las boletas sobrantes según las actas de instalación y clausura y de escrutinio y computo, fueron trescientos cincuenta y nueve, sin embargo al ser requerido el Presidente del Consejo Distrital para la exhibición de las boletas sobrantes respecto a la elección de Gobernador, exhibió un total de trescientos cuarenta y un boletas, conforme a la certificación realizada por la Secretaria General de este Tribunal, que obra a foja quinientos seis de los autos, y al restar a las primeras este número nos dan trescientos ochenta y tres, el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal se estableció en trescientos ochenta y cinco, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de trescientos ochenta y tres, el primer lugar obtuvo doscientos veinte votos, y el segundo ciento veintinueve, la diferencia entre estos dos últimos fue de noventa y uno votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas

recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de dos.

De la casilla doscientos cincuenta y ocho básica (258B), en el acta de instalación y clausura, que obra a foja doscientos cuatro de los autos, se estableció como número de boletas recibidas el de seiscientos noventa y cinco para la elección de Gobernador, sin embargo al restar al folio mayor que es de treinta y cinco mil quinientos tres, el folio menor que es de treinta y cuatro mil ochocientos dos, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan setecientos dos boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron trescientas cuarenta y siete, y al restar a las primeras este número nos dan trescientas cincuenta y cinco, el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal se estableció en trescientos cincuenta y cinco, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, que obra a foja doscientos de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de trescientas cincuenta y cinco, el primer lugar obtuvo doscientos cinco y el segundo ciento veintitrés, la diferencia entre estos dos últimos fue de ochenta y dos votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de cero.

De la casilla doscientos cincuenta y ocho contigua uno (258C1), en el acta de instalación y clausura se estableció como número de boletas recibidas el de setecientos, número que no coincide al restar al folio mayor de treinta y seis mil ciento uno el menor treinta y cinco mil quinientos cuatro, que es el folio menor, mas uno, ya que esto nos da quinientos noventa y ocho, sin embargo ante el requerimiento formulado por este Tribunal al Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente, éste

exhibió ante este juzgado el listado de boletas electorales por casilla de Gobernador, el cual cuenta con el valor probatorio antes indicado, de donde se puede establecer que el número real de boletas recibidas para la casilla en estudio fue de setecientos tres, lo que coincide con los folios asentados en dicho documento, pues al restar el folio mayor que es de treinta y seis mil doscientos seis, el folio menor que es de treinta y cinco mil quinientos cuatro, mas uno, nos dan setecientos tres, debiendo prevalecer este número por corresponder precisamente a la lista que presentó la autoridad responsable y que evidentemente implica una revisión más a conciencia de lo que se entrega, que los posibles errores en que se pueda incurrir al llenar el acta de instalación y clausura, luego tenemos que en el acta de instalación y clausura el número de boletas sobrantes para la elección de Gobernador se estableció en trescientos setenta y cuatro y en la de escrutinio y computo se estableció la cantidad de mil veintidós boletas sobrantes, lo cual claramente es contrario a la realidad, y ante el requerimiento de este Tribunal el Presidente del Consejo Distrital XVII, exhibió las boletas sobrantes de dicha casilla, que de acuerdo a la certificación elaborada por la Secretaria General de este Tribunal, que obra a foja quinientos siete de los autos, se desprende que el número de boletas sobrantes fue de trescientas ochenta, luego entonces al restar a las primeras este número nos dan trescientas veintitrés, el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal se estableció en trescientos diecinueve, de acuerdo al acta de escrutinio y computo, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta ultima acta fue de trescientos veintitrés, el primer lugar obtuvo ciento cincuenta y seis, y el segundo ciento cuarenta, la diferencia entre estos dos últimos fue de dieciséis votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que

votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de cuatro.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, y estudiándose lo relativo a la determinancia, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
228C1	423	211	212	212	213	213	120	77	43	01	NO
246B	530	321	209	209	217	217	104	85	19	8	NO
242B	599	297	302	364	364	364	221	118	103	62	NO
249B	635	349	286	283	285	285	178	87	91	03	NO
249C1	635	363	272	270	275	275	166	77	89	05	NO
245C1	493	256	237	237	237	237	112	94	18	0	NO
244C1	627	331	296	283	283	283	149	121	28	13	NO
252B	543	309	234	232	236	236	142	71	71	04	NO
256B	512	266	246	245	241	241	152	77	75	05	NO
257C2	724	341	383	385	383	383	220	129	91	02	NO
258B	702	347	355	355	355	355	205	123	82	0	NO
258C1	703	380	323	319	323	323	156	140	16	04	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en ninguna de las casillas impugnadas el error resulta determinante, toda vez que las mínimas irregularidades que se encontraron, en ningún caso resultó superior tal situación a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar obtenido en la votación; de ahí que resulte improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues no se actualizó la causal hecha valer.

Por cuanto hace a los agravios que se vierten en el escrito recursal, en el sentido de que hubo irregularidades en cincuenta y dos casillas, que representa el sesenta y tres punto cuarenta y uno por ciento de la votación total emitida, y que tal situación genera una nueva causal de nulidad porque la determinancia debe considerarse como total y no respecto de las casillas en lo individual, resulta infundado el argumento.

En primer lugar, porque el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito, no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección, que se acrediten nulidades en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, misma que como se precisará más adelante, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo

que en el presente caso, no se declaró la nulidad en ninguna casilla, y por ende, no se actualiza el veinte por ciento, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación y el segundo lugar, amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza lo que el recurrente llama “la determinancia respecto del total de la votación”, puesto que además de no existir tal criterio, en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de dos mil trescientos un votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra en autos a foja noventa, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas que contienen cómputos electorales.

En efecto, de la referida acta de cómputo distrital, se advierte que el Partido Acción Nacional obtuvo ocho mil ochocientos ocho votos, en tanto que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, once mil ciento nueve, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de ciento siete, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo

individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.— Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, es infundado el agravio que se vierte en el sentido de que el Consejo Distrital se negó a la apertura de casillas, a pesar de haber sido solicitado en la sesión de cómputo distrital, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la seiscientos setenta y cuatro a la setecientos nueve, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y

371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento que contiene cómputos de la elección, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas señaladas, por lo que no prueba sus argumentos.

Y a mayor abundamiento, aún en el caso de que así se hubiera solicitado, se considera que tal situación no generaría que esta autoridad tuviera que abrir paquetes electorales, en razón de lo siguiente:

El precepto jurídico señalado, en la parte que interesa, dice:

ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abriera los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código comicial local, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden,

excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.— Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.— Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

Luego entonces, se reitera lo infundado del agravio.

En consecuencia de lo anterior, los agravios que hace valer la recurrente resultan improcedentes, y en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359

fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la LICENCIADA SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XVII, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVII.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVII.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.